

C268
J6
1989

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY ORGANICA
CONSTITUCIONAL SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES

La Directiva Nacional de Unión Demócrata Independiente (UDI) solicitó a los suscritos que realizáramos un estudio sobre el proyecto de ley orgánica constitucional relativa a las Fuerzas Armadas.

Es opinión de nuestro partido, que dicha ley es una de las más importantes que aún restan por aprobarse y promulgarse, a fin de completar la obra institucionalizadora emprendida por el actual Gobierno y expresada en la Constitución Política vigente y las leyes llamadas a complementarla.

Por ello, Unión Demócrata Independiente (UDI) se ha declarado partidaria de que dicha ley se despache antes del 11 de marzo próximo. No sería razonable que un Gobierno militar dejara pendiente su responsabilidad de legislar sobre una materia como ésta.

Sin perjuicio de lo expuesto, nuestro partido estima que, sobre esa base, resulta del todo aconsejable procurar que la ley que se apruebe concite el más amplio consenso con las fuerzas políticas que integrarán el próximo Congreso, máxime cuando el país se encuentra próximo a un cambio de gobierno.

En esa perspectiva, sintetizamos aquí ciertas observaciones al proyecto en cuestión. Hemos preferido remitirnos sólo a los temas que, junto con revestir especial importancia, pudieren suscitar -o de hecho han suscitado- controversia significativa.

2.- JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE

Consideramos que no se justifica innovar en lo que al respecto dispone el

2.-

DFL 181 de 1967. Allí está consagrada la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas en el claro carácter asesor del Ministro de Defensa que debe corresponderle.

Lo propuesto por el proyecto sobre la Junta de Comandantes en Jefe se aparta de dicho rasgo y se presta para innecesarios e inconvenientes equívocos sobre la relación que debe existir entre el Presidente de la República y las Fuerzas Armadas, que en términos que podrían menoscabar el papel que compete en la materia al Jefe del Estado.

3.- NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS Y RETIROS DENTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Juzgamos adecuado para la integridad y el profesionalismo de las Fuerzas Armadas, que los nombramientos, ascensos y retiros de sus miembros se realicen al margen de interferencias políticas. Es allí donde la autoridad del Presidente de la República debe reconocer un límite claro, que sea congruente con la realidad de que en nuestro ordenamiento constitucional -al igual que en el de la Carta de 1925- la atribución presidencial para mandar a las Fuerzas Armadas, constituyéndose jurídicamente en su Generalísimo, sólo existe respecto del caso de guerra.

En consecuencia, creemos que debe quedar nítido que el Presidente de la República dispondrá los nombramientos, ascensos de los Oficiales a proposición del Comandante en Jefe de la Institución respectiva.

Ello implica dejar meridianamente claro que la facultad del Presidente de la República de llamar a retiro a un Oficial sólo puede ejercerse a propuesta del Comandante en Jefe institucional correspondiente.

Lo contrario -aparte de introducir un elemento riesgoso para el profesionalismo de las Fuerzas Armadas- no armonizaría razonablemente con la limitación de que el Jefe del Estado deba nombrar como Comandante en Jefe a uno de los cinco Oficiales Generales más antiguos de la Institución respectiva, (Artículo 93 de la Constitución)



como tampoco con la inamovilidad relativa establecida por dicho precepto para los Comandantes en Jefe.

4.- FACULTADES DE LOS COMANDANTES EN JEFE

Nos parece conveniente explicitar y sistematizar en esta ley las facultades de los Comandantes en Jefe.

Sin embargo, estimamos que debe cuidarse el alcance que se confiera a dichas atribuciones, para evitar que ellas entren en conflicto con la facultad y el deber que compete a todo Gobierno de la República en cuanto a trazar la política de defensa del país.

5.- NOMBRAMIENTO DE SUBSECRETARIOS

La norma del proyecto que establece que los Subsecretarios de Guerra, de Marina y de Aviación deberán reacer en Oficiales Superiores o Generales en servicio activo, nos parece claramente inconstitucional.

Los subsecretarios son funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República, conforme al número 9° del artículo 32 de la Constitución, y no puede una ley establecer requisitos para su nombramiento que la Carta Fundamental no contemple y que, en la práctica, cercenen la atribución presidencial correspondiente.

6.- REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Coincidimos con la importancia que el proyecto concede a que las Fuerzas Armadas cuenten con un presupuesto suficiente para cumplir las trascendentales funciones que la Constitución le encomienda.

No obstante, pensamos que ello debe conciliarse con los siguientes criterios:

a) La idea de asegurar en el tiempo un presupuesto para los gastos de las Fuerzas Armadas que sea al menos igual al del año anterior, podría sentar un precedente delicado para que se intentase rigidizar el presupuesto de modo inconveniente, auspiciándose



igual criterio respecto de otras instituciones o actividades relevantes de la vida nacional.

b) Si se entendiere la idea en cuestión, como algo excepcionalísimo, que se estimare esencial para garantizar un trato adecuado hacia las Fuerzas Armadas en las circunstancias especiales en que se reiniciará nuestra vida democrática, podría considerarse la conveniencia de darle a esta norma un plazo determinado de duración en el tiempo.

c) En todo caso, ello debiera hacerse refiriendo el monto mínimo que debiera considerar la ley de presupuesto para esta materia, al monto establecido al efecto por la Ley de Presupuesto de 1990, en moneda de igual valor. Lo contrario inhibiría cualquier aumento, ya que éste se convertiría en piso obligado para los presupuestos de años futuros.

FG | Fundación Jaime Guzmán